



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 214

Bogotá, D. C., martes, 3 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2014 CÁMARA, 145 DE 2016 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

Bogotá, D. C., abril 26 de 2016

Señor Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Senado de la República.

E.S.M.

Ref. Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

En cumplimiento a la designación efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y que me fuera comunicado mediante el oficio CCU-CS-2358 de marzo 16 de 2016, me permito presentar Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.*

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social*, fue presentado por el honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, el día 29 de septiembre de 2014, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 560 de 2014.

De conformidad con el procedimiento normativo el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes para estudio en primer debate, donde fue designado ponente el honorable Representante José Bernardo Flórez Asprilla, a quien se le comunicó tal encargo, mediante oficio CCCP3.4-0571 del 18 de noviembre de 2014.

El día 19 de noviembre de 2014, se radicó por parte del honorable Representante Ponente, el correspondiente Informe de Ponencia, ante el doctor John Jairo Roldán Avendaño, Presidente de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 732 del viernes 21 de noviembre de 2014.

Continuando con el trámite Legislativo, el día 12 de mayo del año 2015, fue anunciado en sesión ordinaria de la Comisión Cuarta Constitucional, y discutido y votado, por la misma Comisión, en la Sesión del día 13 de mayo de 2015 Acta número 010-15-, siendo aprobado el articulado en su totalidad sin modificaciones al respecto.

Por su parte, el día 20 de mayo de 2015, fue presentado ante la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, el Informe de Ponencia para Segundo Debate.

Tal como consta en el Acta número 113 del día 15 de diciembre de 2015, el Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, fue debidamente anunciado, por la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes; y en la sesión Plenaria correspondiente al día

siguiente, 16 de Diciembre de 2015, fue aprobado el referido proyecto de ley, sin modificaciones, tal como consta en el Acta número 114 de la misma fecha.

El comentado Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, fue enviado por el señor Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, el día 21 de diciembre de 2015, al señor Presidente del honorable Senado de la República, doctor Luis Fernando Velasco Chaves, mediante oficio SG2-3852/2015.

Mediante comunicación del día 27 de enero de 2016, la señora Jefe de Sección de Leyes, doctora Ruth M. Luengas Peña, envía, la carpeta correspondiente al comentado proyecto, con todos sus antecedentes, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y es allí, donde la Mesa Directiva, designa al suscrito Senador, Juan Carlos Restrepo Escobar, como ponente de tan importante iniciativa, lo cual me fue comunicado, mediante el oficio CCU-CS-2358 de marzo 16 de 2016.

El día 30 de marzo de 2016, se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del Senado de la República la cual fue publicada en la gaceta número 130 del 6 de abril. de 2016.

Por su parte el mismo 6 de abril de 2016 el Proyecto de ley 127 de 2014 Cámara y 145 de 2016 Senado, fue anunciado conforme lo exige el ordenamiento jurídico vigente y el día miércoles 13 de abril de 2016 fue aprobada la proposición con la terminó el informe de ponencia en el sentido de aprobar dicha iniciativa luego de ser sustentada y discutida, dando así paso al último debate ante la Plenaria del Senado de la República.

II. MARCO LEGAL

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, pueden presentar proyectos de ley, razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

La honorable Corte Constitucional, en relación con la iniciativa que nos ocupa, en múltiples y reiteradas oportunidades ha hecho hincapié en dos aspectos relevantes: de una parte, el respeto al principio general de libertad de la iniciativa Congresional, y de otra, la distinción entre el decreto de ordenación del gasto y su incorporación a la ley de presupuesto.

En función de la observancia del principio general de libertad de iniciativa, la Corte Constitucional -Sentencia C-490 de 1994- ha sostenido que las ex-

cepciones establecidas a su aplicación en el artículo 154 de la Carta no contemplan ninguna que impida al Congreso por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público; cuestión distinta es que para que dicho gasto se haga efectivo, deba incorporarse en la ley de presupuesto (Sentencias C-360 de 1996, C-325 de 1997, C-480 de 1999).

Manifiesta la Corte en esta sentencia que de la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Así mismo, en sentencias posteriores -Sentencias C-343 de 1995, C-1339 de 2001- la Corte Constitucional, señala que las leyes que decretan gasto sirven de título para que posteriormente, y por iniciativa gubernamental, se incluyan en la ley de presupuesto las partidas para atenderlo, pero que tales leyes no pueden conllevar la modificación o adición del presupuesto. Para tal efecto, ha empleado para fundamentar su argumentación la aplicación de los principios de organización del Estado como República unitaria, descentralizada y con autonomía territorial; y dado alcance a los principios de interacción entre los niveles de la organización estatal de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Como resultado, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001, ha señalado la validez constitucional del decreto de gasto en esa eventualidad, siempre y cuando para su concreción en la ley de presupuesto, es decir, su inclusión se haga por iniciativa gubernamental, empleando el mecanismo de la cofinanciación, lo cual implica que también haya aporte de la entidad territorial beneficiaria, que se apropien los recursos para proyectos específicos registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciados o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación, y que dicha apropiación no se materialice como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que se haga en favor de los fondos de cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas.

Nuevamente mediante Sentencia C-290 de 2009 la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución”.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal

sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

La jurisprudencia admite la posibilidad de que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como propósito que la Nación y el Congreso de la República rindan homenaje público al municipio de San Antonio – departamento del Tolima, con motivo de su centenario, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio.

IV. JUSTIFICACIÓN

San Antonio Tolima, nació como municipio según Ordenanza número 21 del 30 de marzo de 1915, siendo presidentes de la Asamblea Departamental el señor Maximiliano Neira y Gobernador del departamento el Señor Alejandro Caicedo.

Para entender la importancia del presente Proyecto de ley debemos primero abordar algunos indicadores generales con respecto al municipio¹.

El Municipio de San Antonio tiene el 98,98% del área total como sector rural, y el 1,02% corresponde al sector urbano. La zona rural está conformada por dos centros poblados, una inspección de policía y 51 veredas.

De acuerdo con el censo del año 2005 en el municipio de San Antonio habitaban 15.331 personas; 3.418 personas menos que lo que se registró en el

censo del año 1993; esto refleja un crecimiento negativo de la población del municipio del 18,23%. En el año 2005 se obtiene una diferencia de 497 personas respecto a la población registrada en el año 1973 y una diferencia de 902 con el censo de 1951, en el transcurso de los años 1951 al 2005, la población creció en un 6,25%, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Población Total

Censos	Total	Cabecera	%	Resto	%
1951	14.429	2.985	20,69	11.444	79,31
1964	12.471	3.005	24,10	9.466	75,9
1973	14.834	3.846	25,93	10.988	74,07
1985	17.664	4.516	25,57	13.148	74,43
1993	18.749	5.280	28,16	13.469	71,84
2005	15.331	4.450	29,03	10.881	70,97

Fuente: Dane, Censos de Población.

La población ubicada en la cabecera municipal en 1951 era de 2.985 personas, el 20,69%, de la población; esta cifra aumentó a 4.450 personas en el 2005, año en el cual su participación fue del 29,02%, con un crecimiento del 49,08% en el período 1951 – 2005; mientras que la población rural en este lapso de tiempo descendió el 4,91%.

De acuerdo a la proyección realizada a partir del Censo realizado en el año 2005 se estima que durante el año 2015 hubo un decrecimiento en la población del municipio respecto al año 2005, en la siguiente tabla se muestra la proyección de la población del año 2006 al 2015.

Tabla No. 2. Proyecciones de Población Total

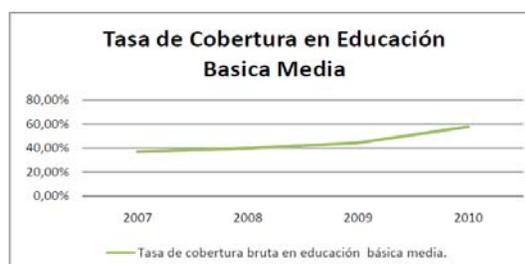
Proyecciones de Población Total Municipal por Área										
Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Población	15.253	15.152	15.051	14.946	14.849	14.758	14.662	14.575	14.483	14.400

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE

La distribución de la población por edades de acuerdo a los resultados del Censo del año 2005, muestra una importante concentración en los menores de 15 años con un 38,87%, cifra inferior a la del 93 (40,65%), entre los 15-30 se ubica en 22,22%, contra un 25,85% registrado en el 93, lo que indica que el 61,10% de los habitantes, era menor de 30 años y el 9,32% de la población supera los 60 años, en el 93 estos valores eran del 66,5 y 7,24%, respectivamente.

La tasa de cobertura bruta en educación básica media, ha tenido un comportamiento creciente a lo largo de los años 2007 a 2010, en este último año por cada 100 alumnos que tienen la edad apropiada para cursar este nivel educativo (16 y 17 años) se articularon un total de 58 alumnos, lo que refleja un déficit de 42% en la tasa de cobertura.

Gráfico No. 1. Tasa de Cobertura en Educación Básica Media



¹ Plan de Desarrollo Municipal 2012 – 2015 “San Antonio Compromiso de Todos”

La tasa de deserción estudiantil en educación básica primaria, ha presentado disminución progresiva del año 2007 al 2010, lo que nos muestra un bajo porcentaje en la deserción escolar en el 2010, de cada 100 niños de primaria desertaron 3. En cuanto a la tasa de deserción estudiantil en educación secundaria y media ha presentado una tendencia a bajar durante los años 2007 a 2010, de cada 100 estudiantes de básica secundaria y media han desertado 6 estudiantes en el 2010.

El resultado de la pruebas SABER 5 presenta una baja en el 1,4% respecto a las pruebas anteriores realizadas en el año 2005. Respecto a las pruebas SABER 9 presenta un descenso del 8,8% respecto a las pruebas anteriores realizadas en el 2005. Respecto al indicador del número de la población estudiantil evaluada en la pruebas SABER 11 que sube de nivel de logro respecto a las mediciones de 2009, podemos analizar que aunque la tendencia fue a mantenerse y a aumentar el número de estudiantes que lograron subir el nivel del logro, en el año 2010 tiene una caída del 41,6% respecto al año inmediatamente anterior. La proporción de colegios con resultados altos en el examen del SABER 11, muestra que solo en el año 2006 dos instituciones educativas de San Antonio han sido calificadas como ALTO por el Icfes, en los años posteriores no han logrado calificación ALTO.

De acuerdo a los indicadores anteriormente analizados, se puede identificar que existe una problemática en la cobertura en educación básica media principalmente y en educación en transición, la cual se da a raíz de diferentes causas, como la falta de infraestructura vial y transporte, falta de recursos económicos para enviar a los niños al colegio, lo que genera a su vez el trabajo infantil, falta de motivación escolar, incremento de los índices de delincuencia en menores, e incremento de embarazos en la población joven. A esto se suma el déficit de escenarios deportivos o centros de recreación donde los jóvenes puedan realizar una mejor utilización del tiempo libre.

En materia de salud el municipio cuenta con un Hospital llamado La Misericordia, el cual atiende la población del municipio y de las localidades circunvecinas. Presta los servicios de consulta médica general, odontología general, laboratorio clínico, en años anteriores al 2002 se prestaron servicios de psicología, urgencias las 24 horas, hospitalización, ayudas diagnósticas y transporte de atención básica.

El municipio de San Antonio, contaba en el año 2001 con 1 establecimiento hospitalario, 5 puestos de salud y 1 consultorio; en los años 2002 y 2003 los puestos de salud se redujeron a 3 y a partir del 2004 solo existe el Hospital La Misericordia.

La tasa de mortalidad infantil en menores de 5 años mostró una tendencia decreciente (2006 – 2010) con una variación promedio anual de -18,4%. De igual forma, del 2006 al 2010 la tasa de mortalidad de menores de 1 año disminuyó de 10 casos en el 2006 a 2 en el año 2010 por cada 100 nacidos vivos; si bien este indicador muestra una disminución del número de las defunciones infantiles, aún el municipio presenta rezagos al respecto puesto que la meta de defunciones de menores de 1 año es de 0.

INDICADOR	2006	2007	2008	2009	2010	FUENTE
Tasa de mortalidad en menores de 5 años (por 1.000 nacidos vivos).	3,14	2,6	0	2,3	12,71	Secretaría de Salud Departamental.
Tasa de mortalidad en menores de 1 año (por 1.000 nacidos vivos).	2,2	1,3	0,35	1,5	2	

El análisis de los anteriores datos, permite identificar que el municipio de San Antonio tiene una problemática referente a la mortalidad infantil y de niñez, la cual tiene causas de carácter sociocultural debido a que existen familias que no tienen el conocimiento adecuado de las vacunas, y existen familias que a pesar de tener la voluntad de vacunar a sus hijos la mala infraestructura vial o problemas de orden público le impiden desplazarse al centro de salud o participar en las jornadas de vacunación.

Para el año 2011 el número de personas que practican alguna actividad deportiva fue de 600, es decir el 4,06% de la población. La principal causa de la no práctica de actividades deportivas se debe a la falta de instructores, espacios, e implementos deportivos, trayendo efectos negativos en la población como el sedentarismo, desaprovechamiento de las capacidades deportivas, aumento en el consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas, adicción a la televisión, a los videojuegos, y desmotivación a practicar algún deporte.

Población Vulnerable

Población en Condición de Discapacidad. En el municipio para el año 2005 se registraron 466 personas con discapacidad, cifra que se superó enormemente en el transcurso de los años, como se refleja en el año 2010 con un aumento de 262,23%, de acuerdo a la información suministrada por el Dane.

Las personas con discapacidad por estructura o funciones corporales que presentan alteraciones, la mayoría de los casos corresponde a discapacidad por movimiento del cuerpo, manos, brazos y piernas; con un incremento del 152,14% en el año 2010 respecto al año 2005, pues se pasó de 163 casos de discapacidad a 248. El segundo caso con mayor afectación es en los ojos, con un registro de 86 casos en el 2005 y de 193 en el 2010, es decir con un incremento del 224,41%. Los casos con menor prevalencia son las afectaciones a la piel con 3 casos registrados para el año 2005 y de 24 casos para el 2010, presentando un incremento en el transcurso de estos años.

Población Desplazada. Entre el 2000 y 2010 se contabilizaron en el municipio de San Antonio 7.382 casos de desplazamiento forzoso, siendo el 2002 el año con mayor número de eventos, 1.109, así, este periodo abarcó el 15,02% del total. Los años 2000 y 2010 fueron los de menor número de casos de desplazamiento (114 y 311 personas). Hubo una tendencia creciente, la cual fue en promedio del 72,70%.

Entre el último y el primer año se registró una variación del 172,78%. El problema del desplazamiento en el municipio de San Antonio ha sido consecuencia del fenómeno de violencia que afronta el país.

Existe un acelerado crecimiento del fenómeno del desplazamiento en el año 2000, con unas variaciones porcentuales equivalentes al 792,11%; en este año los

casos de personas expulsadas pasaron de 114 a 1.017. En el año 2004 hubo un decrecimiento igual al -52,86%; 2010 cerró con 311 hechos detectados, 197 menos que en 2009 y 197 por encima de lo presentado en 2000.

Grupos Étnicos. En el municipio de San Antonio habitan 1.531 personas pertenecientes a comunidades indígenas, las cuales representan el 10% de la población y la población raizal, palenquera, negra, mulata y afrodescendiente son 13 personas.

A esto se suma que a 30 de abril de 2014 según Informe de la Unidad de Restitución de Tierras, el departamento del Tolima cuenta con cuatro mil setecientas nueve (4.709) solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, encontrándose el municipio de San Antonio en el octavo lugar con 149 solicitudes. Esto lo ubica como uno de los departamentos con mayor número de reclamaciones en el consolidado nacional, lo que refleja el drama de despatrimonialización en la población Tolimense, -en especial rural-, generado por el fenómeno de violencia que ha provocado la perpetuidad del conflicto armado interno y su agudización en zonas de marcada influencia de grupos al margen de la ley por intereses geoestratégicos.

Por lo expuesto anteriormente, es importante que el municipio de San Antonio en cumplimiento de su centenario pueda contar con las obras de infraestructura relacionadas a continuación, lo cual permitirá mejorar su índice de desarrollo económico, y por ende la calidad de vida de sus habitantes.

- Pavimentación de las vías: Playa Rica – San Antonio y Chaparral – San Antonio.
- Construcción de un Centro Recreacional con escenarios deportivos.
- Construcción de la Central de Sacrificio.
- Ampliación y mejoramiento de la planta física de las Escuelas Rafael Rocha, Jesús María Hernández y Pueblo Nuevo.
- Ampliación y dotación del Hospital La Misericordia.
- Remodelación del Colegio Pablo Sexto de Playa Rica Sede 1 cuyo costo asciende a aproximadamente \$3.000 millones.
- Electrificación de 700 viviendas en el municipio por la suma aproximada de \$8.000 millones.
- Mantenimiento y reparación del Parque Principal.
- Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

V. Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la honorable plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autori-*

zan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social, en los mismos términos y sin modificación alguna al Proyecto, tal cual como fue aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República.

Atentamente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2014 CÁMARA, 145 DE 2016 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Creación. Rendir homenaje público al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. Reconocimiento. Exáltense las virtudes de los habitantes y ciudadanos oriundos del Municipio de San Antonio, que por su aporte han contribuido al desarrollo social, económico y cultural del municipio y de la región.

Artículo 3°. Autorización. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de San Antonio.

Artículo 4°. Con motivo a su centenario, se autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima, como lo son:

1. Pavimentación de las vías Playa Rica – San Antonio y Chaparral – San Antonio.
2. Construcción de un Centro Recreacional con escenarios deportivos.
3. Construcción de la Central de Sacrificio.
4. Ampliación y mejoramiento de la planta física de las Escuelas Rafael Rocha, Jesús María Hernández y Pueblo Nuevo.

5. Ampliación y dotación del Hospital La Misericordia.

6. Remodelación del Colegio Pablo Sexto de Playa Rica Sede.

7. Electrificación de 700 viviendas en el municipio.

8. Mantenimiento y reparación del Parque Principal.

9. Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.

10. Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Tolima y el municipio de San Antonio e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016 SENADO

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Rendir homenaje público al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Exáltense las virtudes de los habitantes y ciudadanos oriundos del Municipio de San Antonio, que por su aporte han contribuido al desarrollo social, económico y cultural del municipio y de la región.

Artículo 3°. *Autorización.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias

para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de San Antonio.

Artículo 4°. Con motivo a su centenario, se autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima, como lo son:

1. Pavimentación de las vías Playa Rica – San Antonio y Chaparral – San Antonio.

2. Construcción de un Centro Recreacional con escenarios deportivos.

3. Construcción de la Central de Sacrificio.

4. Ampliación y mejoramiento de la planta física de las Escuelas Rafael Rocha, Jesús María Hernández y Pueblo Nuevo.

5. Ampliación y dotación del Hospital La Misericordia.

6. Remodelación del Colegio Pablo Sexto de Playa Rica Sede.

7. Electrificación de 700 viviendas en el municipio.

8. Mantenimiento y reparación del Parque Principal.

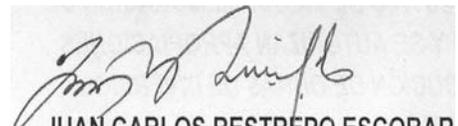
9. Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.

10. Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Tolima y el municipio de San Antonio e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

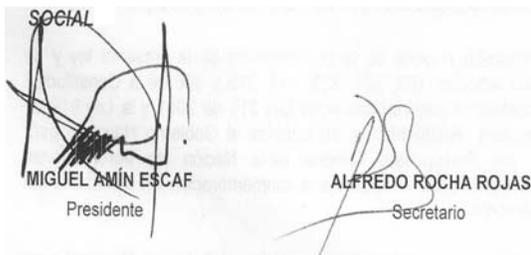


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República.

Bogotá 26 de abril de 2016

Autorizamos el presente Texto Definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, del Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones*

ciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.



SOCIAL

MIGUEL AMÍN ESCAF
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

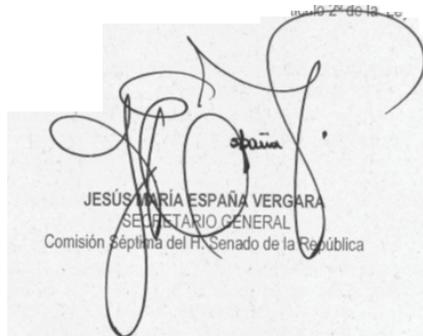
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de ponencia para Segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49
DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al sistema de Beneficios Económicos Periódicos, (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2016

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones**", en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Justificación y consideraciones del proyecto.
 - 2.1 Fundamento Constitucional.
 - 2.2 Marco Legal.
 - 2.3 Decretos.
3. Consideraciones.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador Guillermo Santos Marín, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2015 con el número 49 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Orlando Castañeda Serrano, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Jesús Alberto Castilla Salazar (Coordinador).

Los honorables Senadores Yamina del Carmen Pestana Rojas, Orlando Castañeda Serrano, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Jesús Alberto Castilla Salazar, presentaron ponencias negativas al presente proyecto de ley, la cuales fueron remitidas a los integrantes de la Comisión Séptima publicada en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2015.

El Senador Édinson Delgado Ruiz radicó ponencia sustitutiva positiva la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2015.

En sesión ordinaria de la comisión séptima del Senado el día 25 de noviembre de 2015, se conformó una subcomisión coordinada por el Senador Édinson Delgado Ruiz, para presentar un texto conciliado entre las diferentes bancadas, el cual fue radicado el 1° de diciembre de 2015 y suscrito por todas las bancadas de la comisión y fue discutido y aprobado en sesión del 9 de diciembre de 2015.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

- 2.1 Fundamento Constitucional

El Acto Legislativo número 01 de 2005 modificó de fondo el artículo 48 de la Constitución Política

de Colombia que contiene las disposiciones en materia de seguridad social integral y dispuso en su inciso número doce (12) la creación de los Beneficios Económicos Periódicos, como un mecanismo, distinto pero complementario al de las pensiones, mediante el cual podría cubrirse el riesgo de vejez, invalidez y muerte de aquellos ciudadanos que no tuvieran la capacidad económica para aportar recursos de manera regular al régimen de seguridad social en pensiones.

Lo que se buscaba con la creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) era relajar la obligación constitucional que imponía un límite inferior a la mesada pensional de un (1) salario mínimo legal vigente. Esta limitación, según los autores del Acto Legislativo número 01 de 2005, suponía que un gran número de ciudadanos nunca tendrían acceso a una pensión dada su limitada capacidad económica a la hora de cotizar.

Se pensó que con la creación de los BEPS, podría generarse un esquema de protección “paralelo” al pensional en el que se harían unos pagos periódicos inferiores al salario mínimo, logrando de esta manera una ampliación gradual y progresiva del número de pensionados en el país. En este sentido la Constitución Política señala:

“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo la ley podrá determinar los casos en que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Otro de los aspectos determinantes para la creación de los BEPS, fue la necesidad de crear mecanismos de ahorro programado mucho más flexibles, distintos a los tradicionales de la pensión, en un mercado laboral caracterizado por una alta informalidad, en la que cerca de 60 de cada 100 trabajadores no tenía ningún tipo de protección social y en los que la estabilidad de los trabajos menos calificados es baja, imposibilitando una contribución homogénea y frecuente a lo largo de la vida laboral.

2.2 Marco Legal

A. Ley 1328 de 2009

La Ley 1328 de 2009 denominada por el Gobierno Uribe como “Reforma Financiera” dictó normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y del régimen pensional. Así mismo desarrolló legalmente las disposiciones constitucionales relativas a los BEPS contenidas en la Carta Política desde el año 2005.

La Ley 1328 desarrolló en su artículo 87 el régimen legal aplicable a los Beneficios Económicos Periódicos precisando las condiciones, beneficios, usos y límites aplicables a esta figura. En particular señaló que solo podrían disfrutar del mecanismo aquellas personas que habiendo cumplido la edad exigida en el Régimen de Prima Media (62 años para los hombres y 57 para las mujeres) no hubiesen alca-

nzado a ahorrar los recursos suficientes o las semanas mínimas para tener derecho a una pensión mínima.

En este caso la ley se refería a personas que venían cotizando a una pensión y que de alguna manera harían una transición hacia el modelo de los BEPS; es decir, un modelo inicial mixto en que los BEPS se financiarían con recursos realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por aquellas personas que habiendo realizado un ahorro a lo largo del tiempo no acreditaban los requisitos para lograr una pensión.

Sin embargo, desde el punto de vista filosófico lo que se buscaba era que los BEPS fueran un mecanismo de aseguramiento complementario, de promoción de la cultura del ahorro para la vejez pero independiente al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que se requería crear un esquema de incentivos para que las personas de baja capacidad económica se animaran a ahorrar dentro de un marco de sostenibilidad financiera de largo plazo.

En este sentido la ley impuso unos topes máximos de ahorro anual de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales vigentes y un esquema de subsidios estatales de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ahorros realizados por los beneficiarios, denominados incentivos periódicos, puntuales o aleatorios. Dichos recursos provendrían del Fondo de Solidaridad Pensional y del Presupuesto General de la Nación según disponibilidad.

A precios de hoy estaríamos hablando de un ahorro máximo de setenta y siete mil pesos mensuales (\$77.000) y de un subsidio máximo de treinta y ocho mil quinientos pesos (\$38.500), con lo que el ahorrador acrecería su fondo personal en cerca de ciento quince mil pesos mensuales (\$115.000) sin contar con los rendimientos obtenidos.

Los recursos ahorrados más los rendimientos podrían ser utilizados para contratar un seguro vitalicio que garantizaría una renta mensual hasta la muerte del beneficiario, para la compra de un bien inmueble o el pago de una obligación hipotecaria.

B. Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 señaló en su artículo 6° (sobre los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral) la necesidad de que el Estado colombiano protegiera de manera especial en materia pensional y de salud a grupos vulnerables de la población, como los trabajadores rurales, los artistas, las madres comunitarias y los desplazados. En su tenor literal señala la norma:

“Artículo 6°. Objetivos. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral”.

De esta manera se hace explícito el compromiso que desde la gran reforma al Sistema de Seguridad Social Integral ha tenido el Estado colombiano en materia de protección social para con los grupos vulnerables de la población.

En este sentido es importante señalar que si bien se registran avances importantes en materia de protección de estos grupos en aseguramiento en salud, los avances registrados en materia pensional han sido minúsculos y se requieren de recursos y mecanismos adicionales para cubrir a la población rural contra los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte como los contemplados en el actual proyecto de ley.

2.3 Decretos números 604 y 2893 de 2013

A. Naturaleza de los Beneficios Económicos Periódicos

Durante el año 2013, el Gobierno nacional, en cabeza del entonces Ministro Rafael Pardo, procedió a reglamentar el régimen jurídico de los Beneficios Económicos Periódicos mediante la expedición de los Decretos números 604 del 1° de abril de 2013 y 2893 del 20 de diciembre de 2013.

El primero de ellos, compuesto por 25 artículos y 10 capítulos habla de aspectos tan variados como las condiciones de acceso al servicio social complementario BEPS, el aporte que se debe realizar y sus condiciones, las modalidades y condiciones para recibir los incentivos por parte del Gobierno (subsidios), la compatibilidad del mecanismo con otros programas de asistencia social complementaria y con el Sistema de Seguridad Social Integral y la entidad encargada de la administración del programa.

En su primera parte el decreto define los Beneficios Económicos Periódicos de la siguiente manera en el artículo 2°:

“Artículo 2°. Definición. Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual”.

Las atribuciones del mecanismo de BEPS en el sentido de ser individuales, independientes, autónomos y voluntarios, los sitúa en una orilla distinta del mecanismo tradicional de aseguramiento en pensiones en varios sentidos.

Por una parte, los BEPS son de afiliación voluntaria, al contrario de lo que ocurre con el SGP que es de afiliación y contribución obligatoria. En el mismo sentido se trata de un mecanismo flexible, mediante el cual los aportes pueden ser hechos en cualquier momento del tiempo sin que se exija una regularidad o una periodicidad (mensual) como en el caso del SGP.

En el tema de la solidaridad también hay diferencias. En el caso de los BEPS la solidaridad se da por un subsidio otorgado por el Estado a los ahorradores, mientras que en el sistema general de participa-

ciones existen varias dimensiones del principio de solidaridad.

Por una parte el empleador contribuye con una parte del aporte de los trabajadores dependientes (75% del aporte). De otra parte existe solidaridad de aquellos contribuyentes que tienen ingresos mayores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes y aportan a los fondos de solidaridad pensional. En el régimen de prima media existe solidaridad por parte del Estado en la financiación de pensiones elevadas a través de subsidios.

Además existe la solidaridad tributaria. Esta se ofrece de parte de todos los colombianos por cuanto las reservas pensionales se extinguieron hace cerca de diez años y hoy en día la mayor parte de las pensiones se financia vía impuestos generales como IVA y Renta.

El mecanismo de BEPS es autónomo e independiente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) y hace parte de los Servicios Sociales Complementarios, entre los que se encuentran programas como Colombia Mayor y Familias en Acción.

B. Algunas disposiciones importantes de los decretos

El Decreto número 604 de 2013 reglamentó otros aspectos que son importantes para la implementación del mecanismo y que se enuncian a continuación de manera muy breve:

1. La población beneficiaria del mecanismo de ahorro sería la perteneciente a los niveles I, II y III del Sisbén.

2. El aporte a los BEPS es voluntario, flexible en cuantía y periodicidad. Se puede realizar en cualquier tiempo, sin restricción en la cuantía mensual, pero con un límite máximo anual.

3. El saldo acumulado solo podrá retirarse cuando los ahorradores cumplen su edad de pensión y no han ahorrado lo suficiente para acceder a una pensión.

4. El aporte máximo anual no puede superar los uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigente.

5. Los recursos por concepto de aportes que realicen los beneficiarios del programa y los rendimientos de los mismos deben ser consignados en cuentas individuales.

6. Los recursos del sistema son administrados por Colpensiones.

7. Se crean dos tipos de incentivos. Uno denominado periódico que consiste en un subsidio otorgado por el Estado que se calcula anualmente de manera individual para cada beneficiario sobre los aportes que haya realizado en el respectivo año.

8. El valor del incentivo periódico que otorga el Estado, es igual al 20% del aporte realizado por el beneficiario de los BEPS. Es decir que por cada cien pesos (\$100) que una persona aporta en el respectivo año, le corresponderán veinte pesos (\$20) adicionales considerados como subsidio que otorga el Estado.

9. El otro tipo de incentivos se denominan incentivos puntuales. Los hay de tres clases:

- a) Microseguros que amparan al afiliado contra invalidez y muerte;
- b) Garantía de mantener el poder adquisitivo del ahorro;
- c) Asunción de los gastos de administración por parte de Colpensiones (los ahorradores no incurrir en costo alguno).

10. Una vez se cumplen los requisitos para acceder a los beneficios del programa, los ahorros pueden ser utilizados para cuatro fines:

- a) Contratar un seguro de renta vitalicia con una aseguradora. En este caso el pago mensual no puede superar el 85% de un salario mínimo mensual vigente;
- b) Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad;
- c) Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones para completar su pensión;
- d) Solicitar la devolución de los saldos y sus rendimientos. Situación en la que no se otorga el subsidio.

11. Los beneficiarios de los BEPS pueden ser a su vez beneficiarios de cualquier otro tipo de programas de servicios sociales complementarios (Colombia Mayor, por ejemplo).

Por su parte el Decreto número 2893 de 2013 hizo algunas modificaciones al Decreto número 604 en el siguiente sentido:

- 1. Se incluyen en el programa además de las personas del Sisbén I, II y III los indígenas residentes en resguardos.
- 2. Se señala que la contratación del seguro vitalicio por parte del beneficiario no tendrá ningún costo para el ahorrador.
- 3. Se precisa que en caso de fallecimiento del ahorrador, los recursos ahorrados pasarán a ser parte de la masa sucesorial del mismo.

4. Se señala que la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media pueden ser utilizados para alimentar el ahorro de las cuentas individuales en los BEPS.

3. CONSIDERACIONES

BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS¹

El Servicio Complementario de Beneficios Económicos Periódicos es una opción de ahorro para la vejez orientada a población de escasos recursos económicos que, por sus condiciones socioeconómicas no logran completar los requisitos para obtener una pensión.

Basado en el ahorro que realiza una persona durante toda su vida (ya sea en el SGP o en BEPS) sumado a una serie de incentivos al ahorro; el Gobierno Nacional puede entregar al vinculado una suma de dinero periódica a partir de que cumpla la edad de retiro (57 años si es mujer y 62 si es hombre) de

forma vitalicia, de tal manera que cubra algunos de sus gastos y mejorando sus condiciones de vida ante la alternativa de no contar con una pensión.

El acceso a los Beneficios Económicos Periódicos está reglamentado por el Decreto 604 de 2013, modificado por los Decretos 1872 y 2983 del año 2013.

Establece dos requisitos: ser colombiano mayor de edad y estar clasificado en los niveles I, II o III del Sisbén. Así mismo establece que si el ciudadano pertenece a una comunidad indígena y no está clasificado en Sisbén, puede certificar su condición a través de inscripción en el listado censal. Los puntos de corte para establecer los niveles del Sisben para el acceso a este Servicio Social Complementario son:

RANGOS SISBEN

Área	Nivel I	Nivel II	Nivel III
Área 1 (14 Ciudades)	41,90	41,91 - 43,63	43,64 - 57,21
Área 2 (Otras cabeceras)	41,90	41,91 - 43,63	43,64 - 56,32
Área 3 (Rural Disperso)	32,98	32,99 - 35,26	35,27 - 40,75

Fuente: Resolución 4041 del 16 de Septiembre de 2014 del Ministerio de Trabajo

Para el 30 de junio de 2015 se han vinculado 42.508 ciudadanos a nivel nacional, como se muestra en la siguiente tabla:

VINCULACIONES POR AÑO SEGUN REGIONAL, COLPENSIONES Y GENERO

Regional	2014		2015		TOTAL		Total
	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino	Masculino	
Antioquia	737	475	2.552	1.122	3.289	1.597	4.886
Bogotá	1.714	714	4.142	1.497	5.856	2.211	8.067
Caribe	1.484	749	2.276	1.054	3.760	1.803	5.563
Centro	1.660	727	1.289	640	2.949	1.367	4.316
Eje cafetero	680	841	864	517	1.344	1.358	2.702
Occidente	2.420	1.255	3.890	1.890	6.310	3.145	9.455
Santanderes	1.053	491	1.830	658	2.883	1.149	4.032
Sur	818	448	1.516	705	2.334	1.153	3.487
Total	10.566	5.700	18.159	8.083	28.725	13.783	42.508

Fuente: Gerencia Nacional de Gestión de la Red BEPS

Se evidencia una mayor participación en la regional occidente con 6.310 vinculados del género femenino y 3.145 del género masculino; del total de los ciudadanos vinculados al programa BEPS el 67% corresponden al género femenino. Vinculaciones con otorgamiento a 30 de junio 2015: Es importante mencionar que en la vigencia 2015 se le ha otorgado a 216 personas mediante anualidad vitalicia^[5] o devolución de aportes^[6] los recursos que tenían ahorrados en el programa BEPS como se muestra en el siguiente cuadro:

RELACION DE VINCULACIONES CON OTORGAMIENTO A 30 DE JUNIO DE 2015

	Hombres	Mujeres	Total 2015
Anualidad vitalicia	77	60	137
Devolución de aportes	41	38	79
Vinculados con otorgamiento	118	98	216

Fuente: Gerencia Nacional de Administración de Incentivos

Con la aprobación al ajuste del Modelo Operativo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 marzo de 2015, se dio inicio a la operación de la red de recaudo que permitió realizar 6.981 transacciones efectivas que equivalen a

¹ Informe de actividades sector trabajo al Congreso de la República. Ministerio del Trabajo. 2015

un valor ahorrado de 203.4 millones de pesos, como se muestra en la siguiente tabla:

TRANSACCIONES DE RECAUDO REALIZADAS A JUNIO DE 2015		
Mes	N° Transacciones efectivas	Valor ahorrado (millones de \$)
Marzo	221	52
Abril	1.534	40.3
Mayo	2.002	64.0
Junio	3.224	93.9
Total	6.981	203.4

Fuente: Gerencia Nacional de Gestión de la Red BEPS – Cifras con corte a Abril 30 de 2015

En ese sentido se presenta a continuación el detalle de las cuentas individuales con saldo positivo, es decir, la cantidad de vinculados que cuentan con un valor superior a \$5.000 en el programa BEPS:

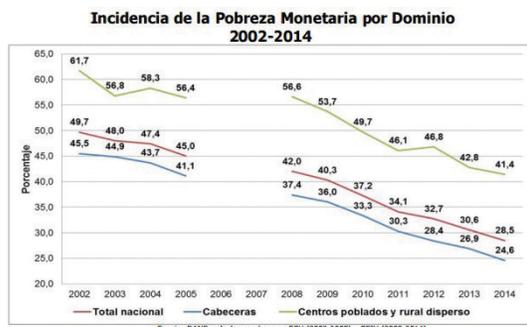
DETALLE CUENTAS INDIVIDUALES				
	Ahorro	Aliados	Indemnización sustitutiva (RPM)	Total
Cuentas Individuales	3.695	854	697	5.246

Fuente: Gerencia Nacional de Operaciones BEPS – Cifras con corte a Junio 30 de 2015

Se destaca que las 5.246 cuentas, 3.695 corresponden al dinero ahorrado mediante el sistema de recaudo equivalente al 70%. Hay que reseñar que para al cierre de junio se presentan 854 cuentas, correspondientes a aliados estratégicos del programa BEPS, por su parte las restantes 697 hacen referencia a recursos provenientes del Régimen de Prima media, mediante la figura de Indemnización Sustitutiva.

POBREZA EN COLOMBIA

Según el Boletín Técnico – Pobreza Monetaria año móvil julio 2014 a junio de 2015, publicado el 15 de septiembre de 2015 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, los resultados de Pobreza Monetaria (que no alcanzan a tener el ingreso que garantiza comprar una canasta básica) mostraron que el 28,2% de personas se encuentran en situación de pobreza a nivel nacional, resultado inferior en 1,1 puntos porcentuales al del mismo año móvil del período precedente. Un total de 402 mil personas salieron de la pobreza en este período.



El 7,9 % de las personas se encontraba en situación de pobreza extrema, cifra inferior en 0,5 puntos porcentuales frente al año móvil anterior. Vale la pena recordar que la línea de pobreza está definida como el ingreso mínimo necesario para adquirir una canasta básica de bienes alimentarios y no alimentarios que permiten un nivel de vida adecuado en un país determinado. Para este periodo un hogar compuesto por

cuatro personas se clasificó como pobre si el ingreso total del hogar estaba por debajo de \$868.172.

Por su parte, la línea de pobreza extrema es el costo per cápita mínimo necesario para adquirir únicamente la canasta de bienes alimentarios, que permiten un nivel de sobrevivencia en un país determinado. A nivel nacional la línea de pobreza extrema fue \$97.790, lo que implica que un hogar compuesto en promedio por cuatro personas se clasificó como pobre extremo si su ingreso total estaba por debajo de \$391.160.

a) Cabeceras

En las cabeceras el 24,6 % de las personas se encontraba en situación de pobreza, presentando una disminución de 1,0 punto porcentual; mientras que el 5,0 % fueron clasificadas en pobreza extrema, cuando a julio 2013-junio 2014 esta se había situado en 5,4 %.

Un hogar compuesto por cuatro personas en las cabeceras se clasificó como pobre si su ingreso total era inferior a \$956.820. Si en el hogar el ingreso total estaba por debajo de \$408.864 se clasificó como pobre extremo.

b) Centros poblados y rural disperso

El porcentaje de personas en condición de pobreza fue 40,1 %, con un descenso de 1,5 puntos porcentuales con respecto al año móvil precedente. El porcentaje de personas en pobreza extrema fue 17,6 %, cuando a julio 2013-junio 2014 esta se había situado en 18,2%. La pobreza en un hogar de cuatro personas se definió con un ingreso inferior a \$573.024, y la pobreza extrema con menos de \$332.224.

LÍNEA DE POBREZA

La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes (alimentarios y no alimentarios), que permiten un nivel de vida adecuado en un país determinado.

Para el año comprendido entre julio de 2014 y junio de 2015 el costo per cápita mínimo necesario a nivel nacional fue de \$217.043, lo que equivale a un cambio de 4,1%, con respecto al del año comprendido entre julio de 2013 y junio de 2014 (\$208.404). Para el total nacional un hogar compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$868.172. En las cabeceras de \$956.820; y en los centros poblados y rural disperso de \$573.024.

Tabla 2. Comportamiento de la Línea de Pobreza

Dominio	julio 2013 - junio 2014	julio 2014 - junio 2015	Variación (%)
Nacional	208.404	217.043	4,1%
Cabeceras	229.855	239.205	4,1%
Centros Poblados y Rural Disperso	137.612	143.256	4,1%

Fuente: DANE, línea base ENIG 2006-2007, actualizadas por IPC.

LÍNEA DE POBREZA EXTREMA

La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mínimo necesario para adquirir únicamente la canasta de bienes alimentarios, que permiten un nivel de sobrevivencia en un país determinado. A nivel nacional la línea de pobreza extrema aumentó un 5,9% (\$97.790). Un hogar compuesto en promedio

por 4 personas se clasifica como pobre extremo si su ingreso total está por debajo de \$391.160, para las cabeceras de \$408.864; y en los centros poblados y rurales dispersos, \$332.224.

Tabla 3. Comportamiento de la Línea de Pobreza Extrema

Dominio	julio 2013 - junio 2014	julio 2014 - junio 2015	Variación (%)
Nacional	92.312	97.790	5,9%
Cabeceras	96.548	102.216	5,9%
Centros Poblados y Rural Disperso	78.332	83.056	6,0%

Fuente: DANE, línea base ENIG 2006-2007, actualizadas por IPC.

Por último, el proyecto busca que todas las personas de escasos recursos puedan acceder a este tipo de beneficios, toda vez que según cifras de Colpensiones, en la actualidad hay cerca de 2.900.000 personas en el Régimen de Prima Media que no cumplirán los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez y tampoco podrán beneficiarse de los BEPS porque no cumplen los requisitos de vinculación a dicho programa, con lo que se garantiza mayor cobertura a este tipo de programas. No obstante, se faculta al Gobierno nacional para que reglamente las condiciones y requisitos para la entrega de los incentivos periódicos y puntuales a toda la población vinculada.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A. Justificación

Es importante señalar que para ser beneficiario de los subsidios del programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor, que se financian con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, la normatividad que regula el programa, ha definido desde su mismo comienzo (artículos 257 a 262 de la Ley 100 de 1993) entre otros aspectos, los criterios de ingreso al programa y las causas de pérdida del derecho al subsidio, causas que han tenido modificaciones, especialmente señaladas en el artículo 37 del Decreto 3771 de 2007 y artículo 4° del Decreto 455 de 2014, artículo que define las causas de pérdida del derecho al subsidio actualmente vigentes para todos los grupos poblacionales que son objeto del mencionado programa.

Mediante el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, se otorgó acceso al programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor, a un nuevo grupo poblacional, a saber: las personas que dejaren de ser madres sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no reúnan los requisitos para tener una pensión y cumplan con unas determinadas condiciones, definidas en este mismo artículo. Así mismo, en el párrafo segundo de tal artículo, se definieron las causas de pérdida del derecho al subsidio para este grupo poblacional, donde se eliminaron algunas de las causas señaladas en el artículo 4° del Decreto 455 de 2014 y se adicionó una causa que no forma parte de las definidas para los demás grupos poblacionales objeto del programa.

Dado lo anterior, es menester en ejercicio del artículo 13 de nuestra Constitución Política, que señala las condiciones de igualdad ante la ley de todas las personas, determinar de manera taxativa para todos los grupos poblacionales objeto del programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy

Colombia Mayor, las causas de pérdida del derecho al subsidio que se otorga a través de este programa.

B. Unidad de materia

El Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, se encuentra sometido al artículo 158 constitucional, que dispone que “*Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...)*”, así mismo el artículo 169 de la Carta Política, establece que “*el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido (...)*”.

El principio de unidad de materia se enmarca en el propósito constitucional de *racionalizar y tecnificar* el proceso de deliberación y creación legislativa, además cobra importancia desde la óptica constitucional en el proceso democrático de aprobación de las leyes, con el fin de “*evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que por el mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas*”², en la necesidad de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica que impone darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo y por cuanto luego de expedida una ley, su cumplimiento reclama un mínimo de coherencia interna que permita a los destinatarios conocerlas e identificar las obligaciones que de ella se derivan³, lo que lleva a concluir que una de las principales funciones del principio de unidad de materia es evitar que a las leyes se les introduzcan normas que no tienen conexión con lo que se está regulando.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la aplicación del principio de unidad de materia no puede ser extrema, por cuanto ello permitiría limitar ilegítimamente la competencia legislativa del Congreso de la República al obstaculizar, dificultar o entorpecer la labor legislativa.

En tal medida, se ha advertido que la noción de materia que usa la Constitución es amplia, por lo cual permite que una misma materia esté comprendida por variados asuntos, relacionados entre sí por la unidad temática.⁴ Por tanto, se planteó desde un inicio de la jurisprudencia que para la “*(...) ruptura de la unidad de materia se requiere que la norma impugnada no tenga relación razonable y objetiva con el tema y la materia dominante del cuerpo legal al cual ella está integrada*”⁵.

² Honorable Corte Constitucional. Sentencia C-714 del 16 de julio de 2008. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencias C-025 de 1993, C-1067 de 2008.

⁴ En la sentencia C-025 de 1993 se dijo al respecto: “Anótase que el término materia, para estos efectos, se toma en una acepción amplia, comprensiva de varios asuntos que tienen en ella su necesario referente”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-407 de 1994 M. P. Alejandro Martínez Caballero. En este caso se decidió, entre otras cosas, que incluir el régimen de concesiones y licencias de los servicios postales (artículo 37) dentro de Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) no viola el principio de unidad de materia, “[...] por cuanto las normas impugnadas regulan formas de contratación administrativa, que es el tema general de la Ley 80 de 1993”.

Para efectos de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes por violación de la regla de unidad de materia, la Corte Constitucional ha señalado unas pautas de decisión que operan como orientaciones generales para llevar a cabo el juicio correspondiente, así:

“En primer término, el juicio supone al juez constitucional la determinación de *“cuál o cuáles son los núcleos temáticos de una ley”*, por ser este el mecanismo idóneo para definir si sus disposiciones están vinculadas objetiva y razonablemente a tales núcleos o si, por el contrario, las mismas –una o varias– aparecen como temáticas asiladas al interior del ordenamiento, pudiendo concluirse la inexistencia de vínculo causal con las materias que han inspirado la regulación legal a la que pertenecen.

El siguiente paso será establecer si la disposición examinada atendiendo a su contenido normativo, guarda conexión con la materia del proyecto, relación que puede darse desde diversas ópticas, *“(i) el área de la realidad social que se ocupa de disciplinar la ley –conexión temática–; (ii) las causas que motivan su expedición –conexión causal–; (iii) las finalidades, propósitos o efectos que se pretende conseguir con la adopción de la ley –conexión teleológica–; (iv) las necesidades de técnica legislativa que justifiquen la incorporación de una determinada disposición –conexidad metodológica–;*

(v) los contenidos de todas y cada una de las disposiciones de la ley, que hacen que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna –conexión sistemática–”.

En relación con la rigurosidad del juicio por violación del principio de la unidad de materia, la Corte ha destacado que este debe ser flexible por cuanto “un control rígido desconocería la vocación democrática del Congreso y sería contraria a la cláusula general de competencia que le asiste en materia legislativa. Ante ello, debe optarse por un control que no opte por un rigor extremo, pues lo que impone el principio de unidad de materia es que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada por un criterio objetivo y razonable”.⁶

C. Análisis concreto

El concepto de “Servicios Sociales Complementarios” es un concepto inherente a la Seguridad Social, tanto así que es considerado universalmente como uno de los cuatro pilares en los que se soporta la seguridad social. Lo anterior se corrobora al revisar el texto normativo que redefinió desde 1993 el sistema de seguridad social integral de Colombia, a saber: la Ley 100 de ese año, que está conformada por cuatro libros, siendo el cuarto de ellos, justamente el de los servicios sociales complementarios.

En esta misma línea, se observa que ese libro cuarto en gran parte de su extensión crea y define un auxilio para ancianos indigentes (Artículos 257 a 262) como uno de los servicios sociales complementarios, el cual a través del desarrollo legal posterior (Artículo 8° de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 4112 de 2004) se transfor-

ma en el Subsidio de Protección Social al Adulto Mayor en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, que se financia con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Hoy este subsidio y toda su operación de manera genérica se denomina el programa Colombia Mayor. Así las cosas, el programa Colombia Mayor es uno de los servicios sociales complementarios que contempla la normatividad vigente en materia de seguridad social.

Por otra parte, el Acto legislativo 01 de 2005 creó los BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) como un servicio social complementario, los cuales fueron reglamentados por la Ley 1328 de 2009 (Artículo 87) que reafirma la definición de los mismos como parte de los servicios sociales complementarios. Como estos BEPS hacen referencia a un ahorro voluntario, para incentivar el mismo, se señaló en esta ley que el Gobierno nacional para estimular dicho ahorro a largo plazo, podría establecer incentivos con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

Así mismo, el Documento Conpes Social 156 de 2012 que hace referencia al “Diseño e Implementación BEPS”, siguiendo la línea legal ya expuesta, en su página N° 3 menciona que los BEPS hacen parte de los servicios sociales complementarios pertenecientes al sistema de seguridad social integral del país. Igualmente, en este mismo documento en sus páginas N° 5 y 6 que desarrollan el numeral IV, señala de manera taxativa que el sistema general de pensiones y los servicios sociales complementarios que incluyen Colombia Mayor y BEPS son exactamente el “Sistema de Protección a la Vejez” que se ha definido para Colombia.

En consecuencia, de lo anterior se puede colegir que los conceptos BEPS y Colombia Mayor gozan de unidad de materia, pues ambos hacen referencia a los servicios sociales complementarios pertenecientes al sistema de seguridad social integral del país y los incentivos del uno con el subsidio del otro se financian con recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. En resumen: estamos hablando en ambos casos de la misma materia, a saber: sistema de seguridad social integral y aún más específicamente del capítulo de los servicios sociales complementarios de tal sistema.

D. Propuesta

Por todo lo expuesto se propone la siguiente modificación al artículo 7 del proyecto de ley en estudio:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 7°. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación. Derógase el parágrafo segundo del artículo 111 de la Ley 1769 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en Segundo Debate, el Proyecto de ley número 49 de 2015 - Senado, *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos*

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-015 del 23 de enero de 2013 M. P. Mauricio González Cuervo.

Periódicos, BEPS, y se dictan otras disposiciones”, con base en el siguiente texto:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY 49 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al sistema de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Incentivo periódico para la población de escasos recursos.* El valor del incentivo periódico que otorga el Estado para la población de escasos recursos afiliada al sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, será como mínimo el que le faltare a la persona para recibir un ingreso equivalente al valor establecido como línea de pobreza fijada anualmente por el DANE.

Parágrafo. El incentivo periódico señalado en el presente artículo no podrá exceder del 85% de un smlmv.

Artículo 2°. *Vinculación.* Para la vinculación de la población de escasos recursos al Servicio Social Complementario de los BEPS, se requerirá:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. No disfrutar de una pensión.
3. Que se encuentre dentro del grupo de población de escasos recursos de acuerdo con los criterios fijados por el Gobierno Nacional.

La vinculación se realizará en cualquiera de los puntos de atención BEPS o los canales dispuestos para ello por parte de la Entidad Administradora del programa.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la entrega de los incentivos periódicos y puntuales.

Artículo 3°. *Promoción del mecanismo de BEPS en la población de escasos recursos.* Colpensiones o quien actúe como administrador del programa de BEPS, en coordinación con los Ministerios de Trabajo, Agricultura y TIC diseñará e implementará un programa de promoción, pedagogía y mercadeo del programa entre la población de escasos recursos, atendiendo las particularidades de este segmento poblacional.

Parágrafo. Los entes territoriales colaborarán armónicamente para dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 4°. *Pago de aportes del mecanismo de BEPS.* La población de escasos de recursos realizará sus aportes a través de los mecanismos tradicionales del sistema financiero o a través de canales novedosos de bajo costo y corresponsalías bancarias.

Artículo 5°. *Información a los vinculados.* Colpensiones o quien haga sus veces deberá informar a sus vinculados de manera periódica a través de extractos o en tiempo real a través de herramientas electrónicas cuando el vinculado lo requiera, el estado actual de los saldos de

sus cuentas de ahorro, el subsidio pagado por el Estado y los rendimientos de dichas cuentas.

Artículo 6°. *Compatibilidad con otros Programas de Protección Social Complementaria.* Los beneficiarios del Programa de Beneficios Económicos Periódicos no tendrán ningún tipo de incompatibilidad con otros programas de protección social complementaria como Colombia Mayor, Familias en Acción, Comedores Comunitarios y, en general, cualquier otro programa público de cualquier nivel de gobierno que procure proteger los derechos de este segmento vulnerable de la población.

Parágrafo. El monto total de los subsidios para la protección de la vejez, entregado en los diferentes programas de protección complementaria, no podrá exceder el 85% de un salario mínimo legal mensual vigente, ni ser inferior a la línea de pobreza fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación. Derógase el parágrafo segundo del artículo 111 de la Ley 1769 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,



**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



3.3. El expediente legislativo cuenta con un escrito fechado con el 26 de febrero de 2015 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual presenta comentarios al informe de ponencia del proyecto de ley. Entre los puntos a resaltar de este documento se encuentra: 1. Las características de la ley de honores conforme la sentencia C-817 de 2011 de la Corte Constitucional. 2. El análisis sobre la inclusión de partidas presupuestales para concurrir a la financiación de obras. 3. Competencia de la Comisión Cuarta para conocer del trámite legislativo. 4. No aval del proyecto al no encontrarse contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el marco de gastos del sector. 5. Finalmente, señala expresamente: "... al no existir la norma legal, no se podría hablar de disponibilidad de recursos financieros para atender el eventual cumplimiento del proyecto de ley; y si existiera título legal de gasto, sería incorporado al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno".

3.4. Frente a lo manifestado por parte del Ministerio de Salud es importante señalar que el proyecto de ley no impone al Gobierno nacional la obligación de incorporar en el presupuesto recursos para la financiación de las obras. Véase que la parte inicial del artículo 2° señala:

"Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, **se autoriza** al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:" –Negrilla fuera de texto–.

Así las cosas, se constituye en una norma que se limita a "autorizar" al Gobierno para incluir gastos. Por lo anterior, no puede afirmarse la obligatoriedad para la ejecución de gastos por parte del Gobierno nacional.

En relación con el otro punto a que hace referencia el Ministerio de Salud sobre la necesidad del pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al posible impacto fiscal del proyecto se debe señalar que el mismo se encuentra incorporado en el expediente legislativo con el asunto: "Comentarios informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara...".

3.5. En relación con la posibilidad que tiene el Congreso de autorizar al Gobierno la inclusión de gastos debe señalarse que dichas iniciativas ya han sido analizadas y estudiadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. La inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando partidas presupuestales al Gobierno nacional fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia C-985 de 2006. Dicha sentencia determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

3.6. Sea esta la oportunidad para invocar la sentencia C-985/06³ la cual ha reseñado otra serie de sentencias, así:

"3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

"Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las "*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*".

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

"3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto "*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*"⁴.

"Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

"... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello⁵⁻⁶.

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197/08 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley 062/07 Senado - 155/06 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”⁷.

Se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441/09 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones” y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional ‘para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley’, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación”⁸.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

En relación con el eventual impacto fiscal y su análisis frente a lo ordenado por la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional ha señalado que el concepto del Ministerio de Hacienda no se constituye en un veto para el ejercicio de la función legislativa del Congreso, pues es un instrumento de mejora del ejercicio legislativo. En este orden, se hace importante registrar la Sentencia C - 441/09 la cual reza:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”⁹.

Realizando un análisis frente a lo conceptualizado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad al estudiado fueron tramitados por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y sancionados por el Presidente de la República sin que para el efecto se hayan objetado por inconstitucionalidad. A saber:

a) **Proyecto de ley 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara**,¹⁰ por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de erigir el municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1704 de 2014.

b) **Proyecto de ley 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara**,¹¹ por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. Hoy, Ley 1723 de 2014.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

¹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

¹¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

c) **Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado**,¹² *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracol en el departamento de Antioquia*. Hoy, Ley 1724 de 2014.

d) **Proyecto de ley 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara**,¹³ *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1703 de 2014.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-540/01 se ha pronunciado sobre la potestad que tiene el Presidente de la Cámara para aplicar el criterio de especialidad en aquellos proyectos en donde convergen temas que le son comunes a varias comisiones. Al respecto consideró:

“Siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo. En la Ley 3ª de 1992 permite ilustrar lo anteriormente señalado y en ella se encuentran temas comunes que están distribuidos en varias comisiones permanentes. Esta realidad señala la improcedencia de interpretaciones inflexibles cuando se estudien proyectos de ley específicos, además de permitir la oportunidad para que el Presidente de la Cámara, donde se radique el proyecto de ley, lo revise, determine cuál es la materia dominante en él y, en aplicación del “criterio de especialidad”, lo remita a la correspondiente Comisión Constitucional Permanente para que dé aplicación a lo señalado en el artículo 157-2 de la Constitución Política”¹⁴.

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares que dan cuenta de su control de constitucionalidad por vía de la objeción, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

IV. Texto del proyecto aprobado en primer debate (Gaceta 130 de 2016)

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como

¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm].

municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.
- Mejoramiento de instalaciones de policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Asignación de recursos proyectos agropecuarios y asociativos.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.
- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

V. Texto propuesto para segundo debate

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334,

339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.

- Mejoramiento de la red vial urbana.

- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.

- Mejoramiento de instalaciones de policía en el municipio, dotación y construcción.

- Mejoramiento al Palacio Municipal.

- Reparación de la Casa de la Cultura.

- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

- Asignación de recursos proyectos agropecuarios y asociativos.

- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

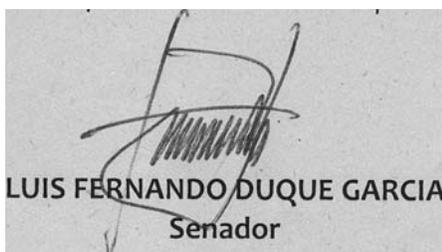
Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

VI. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara – 143 de 2016 Senado “por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia”.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador

Bibliografía y fuentes de consulta

Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia. Disponible en [http://www.ciudadbolivar-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcE1%20municipio%20en%20e1%20departamento-1-&x=2086006]

Sitio oficial de Ciudad Bolívar en Antioquia, Colombia. Disponible en [http://www.ciudadbolivar-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en

[<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en

[<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en

[<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en

[<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en

[<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en

[<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm>].

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 143 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital La Merced II.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Asignación de recursos proyectos agropecuarios y asociativos.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.
- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

Bogotá, 26 de abril de 2016

Autorizamos el presente Texto Definitivo Aprobado en Comisión Cuarta de Senado, del **Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, 143 de 2016, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.**

CONMEMORACIÓN DE LOS 145 AÑOS DE HABER SIDO ERIGIDO COMO MUNICIPIO CIUDAD BOLIVAR EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

MIGUEL AMIN ESCAF
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 214 - Martes, 3 de mayo de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara, 145 de 2016 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por la población de escasos recursos económicos, vinculados al sistema de Beneficios Económicos Periódicos, (BEPS) y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para segundo debate en la plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Cuarta Senado de la República al Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara, 143 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia	15